

Juzgamiento de los Diputados. Comentario al artículo 155 de la Constitución

Judgment of Depu- ties; Commentary on article 155 of the Constitution

DOI <https://doi.org/10.61311/2953-2965.181>

Ian Bowen*

Resumen: *La Administración de Justicia en la Constitución Política de la República de Panamá desarrolla y describe aspectos puntuales en cuanto a funciones especiales y específicos en el que se conforma el Órgano Judicial en este caso, ya que esta corporación es la facultada para juzgar a los Diputados Panameños. En ella se desprenden conceptos claves que son objeto de análisis que se plantearán en esta investigación y que serán la válvula de escape que se debe corregir a fin de perfeccionar nuestro sistema judicial.*

Palabras clave: *Código procesal penal, competencia, Constitución Política de Panamá, Corte Suprema de Justicia, diputados, juzgamiento, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia*

Abstract: *The administration of justice in the Political Constitution of the Republic of Panama develops and describes specific aspects concerning the special and distinct functions of the Judicial Branch, as this body is entrusted with the authority to judge Panamanian deputies. This research identifies key concepts that will be analyzed to highlight necessary reforms aimed at improving our judicial system.*

Keywords: *Criminal procedure code, competence, Political Constitution of Panama, Supreme Court of Justice, deputies, judgment, judges of the Supreme Court of Justice.*

* Es egresado de la licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Santa María La Antigua, Posee una Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal por el Instituto de Estudio e Investigaciones Jurídicas (INEJ). Diplomados en Derecho Administrativo, Penal y Electoral. Ha ejercido la abogacía en el ámbito privado, laborando en prestigiosos bufetes de abogados del país, en el 2016 ingresa al servicio público como asistente legal en la Secretaría General del Tribunal Electoral (TE). Ha participado en la organización de diversas actividades académicas internacionales como los Encuentros de Estudios Democráticos, Congreso de Democracia y Derecho Electoral, entre otros. Ha sido expositor en las jornadas académicas y de sensibilización sobre las reformas electorales del 2017-2019. Se desempeñó como Investigador Académico en el Instituto de Estudios Democráticos (INED) del Tribunal Electoral de Panamá, publicando así, diversos artículos como los titulados "El Partido Nacional Feminista" y "Conceptos claves sobre la observación Electoral desde La óptica nacional e internacional" en la Revista Mundo Electoral y ha elaborado un documento académico que conlleva como título "Compendio Bibliográfico sobre Democracia, Elecciones y Partidos Políticos en Panamá, se desempeñó como Abogado en la Secretaría General y actualmente funge como Asesor Legal en la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral de Panamá.

I. Introducción

El tema que desarrollaremos en la esfera del sistema de justicia en Panamá, contempla diversas fuentes de información jurídica, documental y ciertas opiniones recabadas mediante entrevistas que se realizaron a renombrados juristas de la República de Panamá con tan controversial tema como lo es el juzgamiento de altas autoridades estatales, específicamente hacia los diputados panameños.

No obstante, a pesar de que se han aunado esfuerzos en pro de lograr pactos de estado entre la sociedad civil e instituciones del sector judicial como por ejemplo el pacto de estado por la justicia y la mesa de la concertación nacional encaminados a mejorar y a definir una agenda de reforma judicial que tanto necesita el país, ya que no se han logrado cambios realmente significativos en la administración de justicia panameña.

En esta investigación se pretende identificar y analizar los procedimientos en el que está normado el juzgamiento de autoridades estatales específicamente hacia los diputados de la República de Panamá, que visiblemente se establece en el Código Procesal Penal más no comprendidos in principium normativamente en nuestra Constitución. No obstante, abordaré, varias problemáticas y a su vez, soluciones que pueden ser vinculadas con la interpretación y aplicación de la legislación de corte especial que involucra la investigación y juzgamiento hacia los diputados (miembros de la Asamblea Nacional).

Es propicio señalar que sería de provecho instaurar mecanismos de juzgamiento para altas autoridades estatales, que sean más eficaces, buscando

siempre la manera de transparentar el procedimiento de forma tal que no se entorpezca o debilite el propio sistema de justicia.

Aunado a lo anterior, abordaremos en su justa dimensión del derecho interno, la Constitución Panameña de 1972, misma que con sus múltiples reformas de los años 1978, 1993, 1994 y 2004, proporciona las pautas básicas de reconocimiento y garantía de la actuación independiente del Órgano Judicial (Gonzalez Montenegro, 2006). Buscando así, provocar los debates que siempre son necesarios para el mejoramiento del sistema judicial que representa una garantía para la convivencia política y social.

En primer lugar, en base al análisis que se plantea en esta investigación se pretende analizar el capítulo segundo titulado Juicio Penales ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en su tercera sección que desarrolla los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional (AN) contenidos en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal panameño en el que se enmarcan los juicios penales que debe celebrar el Órgano Judicial al juzgar una alta autoridad.

En segundo lugar, se han tomado diversas fuentes de artículos nacionales e internacionales como son los informes de Alianza Pro Justicia que se vienen elaborando en distintos ejes temáticos, tendientes a mejorar el sistema de administración de justicia; adicional a ello, distintas entrevistas hechas a reconocidos juristas que mencionan diversas formas en que se puede mejorar este grado de enjuiciamiento a las altas autoridades de manera efectiva como verán en el artículo titulado “Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal contra los diputados en Panamá”, dando espacio al diálogo en áreas de reformar el procedimiento que es objeto de estudio en esta investigación.

Igualmente, se han tomado en consideración informes de (Ley vs. realidad Independencia y transparencia de la justicia en Panamá y Centroamérica, 2013) en que se detallan y analizan, en consenso, el seguimiento y cumplimiento de la agenda de la reforma judicial con el objetivo de mejorar la administración de justicia en Panamá.

De esta manera, pudiera manifestar que son diversas pero limitadas fuentes respecto al juzgamiento de altas autoridades estatales con las que se pretende plantear un análisis exploratorio que defina los procedimientos contenidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y otras leyes que se han venido adecuando, algunos otros a lo largo del tiempo como el proceso que abordaremos en estas líneas.

II. Metodología utilizada

Esta investigación propone seguir los lineamientos establecidos por el Dr. Tom Ginsburg en el proyecto titulado “Evaluación de implementación constitucional” (Ginsburg T. &., 2016). Ya que implica conocer lo que se pretende establecer en nuestra normativa constitucional en respuesta a ciertos precedentes que sufren cierto grado de regulación y/o vacío legal. Dicho esto, la evaluación constitucional conlleva el conocer los enfoques básicos que se pueden adoptar en esta evaluación; el primero de ellos desde una perspectiva interna en la que nos cuestionamos si la Constitución Política ha tenido éxito en sus propios términos ya que esta forma de análisis toma los objetivos de la Constitución como datos, y no intenta evaluarse; más bien se enfoca en conceptos que están directamente bajo su control.

El segundo enfoque, se encuentra la perspectiva externa, aquella en la que el rendimiento constitucional se evalúa tomando en cuenta un estándar

externo, como aquellas influencias normativas sobre las estructuras constitucionales, es decir, en el marco de la relación del ordenamiento constitucional en la que se goza de más influencia normativa, pero podría sobrestimar factores contextuales que no pueden estar bajo el control de los actores constitucionales.

No obstante, se pretende identificar aquellos obstáculos y las posibles soluciones a éstas, analizando los principales desarrollos a través del tiempo que han surgido producto de este tema tan delicado y especial.

Ahora bien, cabe mencionar que este documento forma parte del proceso de evaluación más detallado y amplio en materia constitucional y objeto de estudio ya que al adentrarnos al análisis de las distintas disposiciones constitucionales y legales que regulan el proceso especial en cuanto al enjuiciamiento a los diputados en Panamá se podrá encontrar una serie de problemáticas, inquietudes, debates y puntos de vistas en cuanto al esquema legal de cómo se regula en las distintas esferas jurídicas en la justicia penal panameña.

III. Análisis

En primer lugar, la Constitución Política de la República de Panamá establece en sus artículos 155 y 206 numeral 3, por una parte, el hecho de que los miembros de la Asamblea Nacional, en este caso, los diputados pueden ser investigados y procesados por la CSJ y por otro lado se deja enmarcada una de las atribuciones constitucionales y legales por parte de dicha Corporación de Justicia que es la de investigar y procesar a los diputados de la República de Panamá.

Como resultado de lo anteriormente expresado puedo indicar que nacen allí diversas falencias que se analizarán en contexto de este informe y que coadyuvarán en principio al mejoramiento de la Administración de Justicia en nuestro país, ya que en definitiva se dejarán plasmadas ciertas reflexiones sobre las causas penales contra los diputados, para que dichos criterios propuestos sean en su momento valoradas de una manera objetiva para el perfeccionamiento de nuestro sistema judicial.

Debo indicar que, en base a diversas fuentes consultadas, de una manera fehaciente, que existen controversias e inclusive interpretaciones jurídicas que revelan situaciones complejas y problemáticas en nuestro sistema judicial que se deben corregir al referirnos explícitamente a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Panamá (diputados).

En ese sentido, el proceso de juzgamiento establecido en la Constitución Política Panameña se hace extensivo tanto a los principales como a sus suplentes e inclusive a los diputados que conforman el Parlamento Centroamericano como lo establece el literal “a” del artículo 27 relativo al tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano lo cual enmarca lo siguiente:

Artículo 27. Inmunidades y privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales;
- b) ...

Ahora bien, planteado el contexto anterior me permito citar textualmente las normas constitucionales en las que se harán referencia en este informe para el debido análisis exploratorio.

Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El diputado principal o suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la CSJ, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Como bien se expresa en líneas anteriores, nuestra Constitución Política señala taxativamente que es función de la CSJ investigar y procesar a

los Diputados. Aunado a ello se desprende fehacientemente que, para efectos de la investigación, el Pleno de la CSJ comisionará a un agente de instrucción. Es decir, que la Corporación de Justicia en comento, por disposición Constitucional, tiene la función de procesar e investigar a los diputados, pero ellos a su vez tienen la atribución en estos casos especiales en el delegar por comisión la función de investigación a un funcionario de instrucción, quien sería el encargado de realizar las averiguaciones, trámites y diligencias a fin de descubrir el delito y la vinculación del mismo.

Citado lo anterior, se han desprendido diversas problemáticas que son temas de análisis, estudios e inclusive debates para ir cerrando poco a poco esa brecha de falencias en nuestro sistema de administración de justicia y los cuales señalo a continuación:

1. Doble instancia

Comenzaré por indicar, que la doble instancia es una garantía procesal general y por medio de esta sección del informe quiero dar a conocer como se regula dicha garantía, específicamente en cuanto su procedimiento y aplicación, al ser este uno de los principales problemas que se deben reformar en este proceso especial, es importante comprender la competencia de quién decide sobre aquellos y establecer otros aspectos que deben seguir analizándose como tema relevante a una futura reforma a este procedimiento.

Una de las controversias identificadas en esta investigación es la denominada doble instancia. En este caso, el pleno de la CSJ, en el ejercicio de su competencia constitucional y legislativa, tiene la facultad de enjuiciar penalmente a los miembros de la de la AN (diputados). Además, es el único

órgano competente para admitir y resolver las causas. Ya que, ninguno de los magistrados designados para funciones específicas dentro del procedimiento penal especial tiene competencia en esta materia. Esto lleva a la conclusión de que no existe la posibilidad de recurrir a otra instancia.

La CSJ al adentrarse jurídicamente en el procedimiento de enjuiciamiento penal de los diputados de la AN, la CSJ cumple diversas funciones, es importante destacar lo establecido en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el CPP Panameño (nacion, 2018) específicamente en el libro tercero titulado Procedimiento Penal.

De lo expresado anteriormente me permito citar artículos claves que desarrollan y fundamentan a su vez la función que debe cumplir el Pleno de la CSJ a la hora de enjuiciar a los Diputados de la República, como lo son:

Artículo 482. Actividad Investigativa. En los procesos penales de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la actividad investigativa estará a cargo del Procurador General de la Nación, salvo los casos dispuestos en el artículo 488 de este Código.

Cabe señalar que, cuando se hace alusión en la norma a los casos del artículo 488, es para indicar que a los diputados no los investiga la Procuraduría General de la Nación, sino la CSJ a través de un Fiscal designado de entre los nueve magistrados que componen esa corporación de justicia.

Si bien el Art 482 establece la norma general que en procesos que son de conocimiento de la CSJ la investigación e instrucción quede a cargo del PGN, se hace la salvedad que en el caso de los diputados específicamente

la investigación y la instrucción correrá a cargo de un Fiscal designado del seno de la Corte.

Ahora bien, en el Código Procesal Penal, se establecen procedimientos específicos contenidos en una sección que desarrolla los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional mismas que menciono al tenor siguiente:

Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la CSJ. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la CSJ. Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.¹

¹ Este párrafo fue incluido mediante modificación por intermedio de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional.

2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En esta sección investigativa pretendo analizar brevemente dos casos de la región latinoamericana específicamente de Costa Rica y Venezuela, mismos que son Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, arribando al objetivo de conocer el pronunciamiento de esta Alta Corporación respecto a la doble instancia y así poder plantear un enfoque comparativo de esta garantía.

- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió declarar admisible el caso por cuanto se trataba de presuntas violaciones a los derechos protegidos mediante diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (arts.1,2,8,13,24,25 y 29)

Posteriormente, mediante sentencia del 2 de julio de 2004 la CIDH decidió sobre excepciones preliminares, costas y reparaciones afirmando que el Estado de Costa Rica había vulnerado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.2 h de la Convención, en perjuicio del señor Ulloa.

Por consiguiente, se ordenó dejar sin efecto la sentencia fechada el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José; adecuar el ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2 h de la Convención; por ende, dentro del plazo de 6 meses debería rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a lo dispuesto en aquella sentencia entre otras consideraciones.

Igualmente, en la resolución de la CIDH del día 12 de septiembre de 2005 sobre el mismo caso, se reiteró las obligaciones pendientes y bajo supervisión esperaban su fiel cumplimiento.

Traigo a colación este caso ya que definitivamente vale indicar que el derecho de impugnación lleva consigo un análisis de fondo de la sentencia, ya que no se permitió el acceso efectivo a la justicia toda vez que, no se permitió por parte del Estado de Costa Rica realizar un análisis de los hechos probados y por ende la calificación legal de fondo.

Es importante aclarar que en Herrera Ulloa una instancia superior si existía (la casación) solo que la Corte considero que el recurso no era efectivo, no que no existiese la instancia como en el caso de los procesos ante la CSJ en Panama.

Se dice que la sentencia de la CoIDH otorga a la defensa pública un instrumento de gran valor para hacer valer el derecho de acceso a la justicia con el principio de la doble instancia, es aplicable a los casos que no han sido juzgados, pero igualmente a aquellos que se encuentran ejecutando su sentencia.

- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela

El caso (Venezuela, s.f.) fue presentado inicialmente el 9 de agosto de 1996 ante la Comisión por el señor Oscar Barreto Leiva (víctima) a quien la República de Venezuela le habría vulnerado sus derechos de garantías judiciales y protección judicial tipificados en los artículos 8 y 25 de la Convención, entre otras consideraciones.

La CIDH el día 17 de julio de 2008 declaró el caso admisible y como es su deber, realizó las recomendaciones correspondientes al Estado demandado para que adecuara su ordenamiento al tenor de la Convención. Sin embargo, no se había recibido respuesta alguna por parte del Estado, por lo que, en consecuencia, de ello, se decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

Frente a lo expuesto el derecho a recurrir el fallo contemplado en el artículo 8.2 h de la Convención, la Comisión, había afirmado que, en aplicación por conexidad del fuero especial contemplado en la Constitución de dicho país, se siguió que la víctima no pudiera impugnar la sentencia condenatoria en su contra.

En ese sentido, la corte había expuesto las siguientes líneas:

... el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (, s.f.)

La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”.

Expresado lo anterior, es obligación de todos los Estados partes de la Convención, garantizar la posibilidad de recurrir todo fallo condenatorio.

Si bien dice la Corte, el Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios, dichos fueros son compatibles con la Convención, pero siempre el Estado debe permitirles la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio.

Finalmente, en esta sentencia la Corte declaró: En primer lugar, que se habían vulnerado múltiples derechos de la Convención, entre ellos, el derecho a recurrir todo fallo, derecho a la protección judicial, etc., y dispuso además que se debía conceder al señor Barreto Leiva el derecho a recurrir la sentencia condenatoria y revisar la totalidad del fallo indicando al Estado el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno de tal manera que garantice el derecho previamente en mención e inclusive a los aforados especiales.

- Caso *Liskat Ali Alibux vs Suriname*

Liskat Ali Alibux, exministro de Finanzas de Suriname, fue acusado de cometer varios delitos durante su tiempo en el cargo. En 2003, fue condenado por corrupción y malversación de fondos por la Corte de Justicia de Suriname, el tribunal supremo del país, en un procedimiento que él consideró violatorio de sus derechos humanos. Alegaba que no tuvo acceso a un juicio justo ni a los derechos a recurrir la decisión, ya que fue juzgado directamente por la Corte de Justicia sin posibilidad de apelación.

Alibux llevó su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando que el procedimiento en su contra había violado el derecho a un juicio justo y al debido proceso, conforme a los estándares establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Específicamente, sostuvo que no tuvo acceso a la doble instancia y que su caso fue resuelto de manera definitiva por la Corte Suprema, sin la posibilidad de apelar ante otro tribunal.

Decisión: (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf, s.f.): En 2014, la Corte IDH emitió un fallo a favor de Alibux, determinando que Suriname había violado el derecho a un recurso efectivo y a la doble instancia, consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte dictaminó que Suriname debía modificar su legislación para garantizar que los funcionarios públicos tengan acceso a un juicio justo, incluidos los derechos a apelar sentencias y a la revisión de sus casos por un tribunal superior.

Como resultado del fallo, la Corte IDH ordenó a Suriname implementar reformas legales para garantizar que los juicios penales, incluso los que involucran a funcionarios de alto rango, respeten los derechos fundamentales, como el acceso a una segunda instancia y a un recurso judicial efectivo.

Este caso subraya la importancia del derecho a la doble instancia y a un proceso judicial imparcial en los sistemas de justicia de los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Caso Mohamed Mustafá vs Argentina

Fue detenido en Argentina en 1992 por conducir de manera peligrosa, lo que resultó en la muerte de dos personas en un accidente de tránsito. Fue sometido a un proceso penal, donde se le condenó por homicidio culposo (sin intención de matar) y lesiones culposas. Mohamed fue

condenado por un tribunal de primera instancia, pero el fallo fue apelado y revisado por una Cámara de Apelaciones que cambió la condena de homicidio culposo a homicidio doloso (con intención de matar). Lo significativo es que esta sentencia fue modificada sin que Mohamed o su defensa pudieran participar en una audiencia.

Demanda: (<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>, s.f.): Mohamed alegó que se violaron sus derechos humanos, específicamente los establecidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, argumentando que:

- No tuvo oportunidad de presentar argumentos ni de ser oído antes de que la Cámara de Apelaciones modificara su condena.
- La modificación de la sentencia a homicidio doloso fue realizada sin convocar una audiencia oral y sin que él o su abogado pudieran participar.
- Se violaron sus derechos a la defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

Decisión de la CoIDH: En 2012, la Corte Interamericana falló a favor de Mohamed, determinando que Argentina había violado su derecho a la garantía judicial de ser oído y su derecho a una defensa adecuada. La Corte señaló que cualquier cambio en una condena penal que sea desfavorable para el acusado (como lo fue la recalificación del delito de culposo a doloso) debe hacerse con garantías procesales adecuadas, incluyendo el derecho a ser escuchado en audiencia pública. Esto no ocurrió en el caso de Mohamed, lo que violó su derecho al debido proceso.

Consecuencias: La Corte IDH ordenó a Argentina:

- Reparar los daños sufridos por Mohamed, lo que incluía compensación económica.
- Adecuar sus procedimientos judiciales para asegurar que todos los acusados tengan derecho a ser escuchados en audiencia pública cuando su caso sea revisado por un tribunal superior.
- Garantizar que, en casos de apelación que puedan derivar en una agravación de la condena, los acusados tengan derecho a defenderse y a participar en una audiencia oral.
- Este fallo subrayó la importancia de garantizar el derecho a ser oído y el acceso a un debido proceso, no solo en la primera instancia, sino también en los procesos de apelación o revisión judicial.

3. Mayoría calificada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La mayoría calificada establecida en procedimientos especiales los cuales se analizan en este informe ha causado descontento en la sociedad y es uno de los temas controversiales que necesita ser reformado ya que no se logra entablar el principio de independencia judicial. Por consiguiente, me permito transcribir lo que establece el Código Procesal Penal respecto a este procedimiento.

Artículo 495. Mayorías. Las decisiones que adopte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de las causas que se sigan contra un Diputado serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

La sentencia que resuelve el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte.

Como lo he expuesto en líneas anteriores el artículo 495 del Código Procesal Penal establece que las decisiones que tome el pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de las causas seguidas a un diputado serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Pero la sentencia que resuelva el fondo de la investigación será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del pleno de la Corte, es decir, seis (6) votos de los nueve (9) magistrados.

En ese sentido, es evidente traer a debate la necesidad de reformar las reglas de los juicios especiales instruidos bajo el Sistema Penal Acusatorio, un procedimiento bajo el cual ningún diputado ha sido condenado y que definitivamente se deben elaborar acciones concretas para solucionar un sistema que en la actualidad contiene defectos, vacíos, deficiencias y obstáculos con los juicios especiales en contra de los diputados.

Por ello, me permito citar lo que opinó en su momento el abogado y ex fiscal Roberto Moreno Obando, “la mayoría calificada, es decir, las dos terceras partes de los votos de los magistrados que se requieren en un proceso contra un diputado, dificulta que se alcance un veredicto de culpabilidad; hace más difícil que se rompa ese estado de inocencia”.²

Adicional a lo planteado, vale la pena mencionar un caso muy reciente en la República de Panamá sobre un actual Diputado el cual fue absuelto de cuatro cargos de delitos sexuales cometidos contra dos mujeres en la comarca Guna Yala; ya que en tres de los cuatro delitos que se le habían imputado, el pleno de la Corte Suprema de Justicia no encontró

² <https://www.laestrella.com.pa/nacional/210420/fallo-favor-diputado-arias-trae>

suficientes elementos de prueba de la teoría del Magistrado Fiscal y así los nueve jueces decidieron por unanimidad (9-0) absolverlo de las causas que se le seguían por violación carnal contra una mayor y una menor de edad.

Pero la decisión que mayor polémica ha causado es la que asumió la Corporación de Justicia por el supuesto delito de actos libidinosos contra una menor de edad, en donde el diputado acusado fue hallado no culpable después de no alcanzarse los 6 votos (mayoría calificada) requeridos por una condena.

Cabe señalar en cuanto a esta figura, una demanda contra el segundo párrafo del artículo 495 del Código Procesal Penal (Ley 63 del 28 de agosto de 2008) que establece la controversial “mayoría calificada” al momento de juzgar a un diputado.

En el fallo, que fue publicado en la gaceta oficial el día 17 de marzo del 2021, la Corte declaró que la mayoría calificada “no es inconstitucional”, porque regula una situación entre iguales: se aplica a todos los miembros de la Asamblea Nacional, y no a un diputado de manera personal. En la sentencia se concluyó además que “los fueros o privilegios” que tienen determinados grupos “no son inconstitucionales”, porque estos no fueron otorgados “en atención a las personas en sí, sino a la condición o al estatus que tienen” (Morales Gil, 2021).

En conclusión, lo descrito en líneas anteriores, ha sido causal suficiente para traer a debate la necesidad de reformar las reglas de los juicios especiales ya que ningún diputado desde que se instauró este mecanismo especial ha sido condenado. Además, sería viable reformar la dinámica

en el proceso especial que se le siguen a los Diputados que infringen las normas legales y constitucionales cuando denotamos el rol de las decisiones que emite la Corte Suprema de Justicia a la hora de votar por su culpabilidad o no ya que por lo que se ha expuesto deja a entrever un sistema con falencias que seguramente puede mejorar si se reforman puntos centrales como los que se señalan a continuación.

4. Agente de Instrucción

El Ministerio Público desarrolla la persecución penal única y exclusivamente en el marco de la Ley y esta facultad no incluye a los diputados de la República; por esta razón corresponde a las autoridades Constitucionales y Legales citadas proceder a la ruptura procesal en el evento que surja la necesidad de realizar investigaciones contra otras personas.

Por consiguiente, ha sido pertinente incluir en este informe las interpretaciones para con el Agente de Instrucción, mismo que coadyuva a la labor investigativa dentro de un proceso y lo cual abordaremos en líneas que siguen. No obstante, me permito definir los conceptos de agente e instrucción para comprender en un aspecto amplio y sencillo el concepto de “Agente de Instrucción” y su importancia en los procesos judiciales.

El diccionario jurídico elemental define el término “agente” como: “Quien realiza actos que pueden ser o son productores de efectos jurídicos. En sentido más restringido, persona que obra en representación de otra y por autorización de ésta”.

Por otro lado, el mismo diccionario define el termino o concepto “instrucción” como:

el procedimiento que inicia luego de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es, antes de que el Ministerio Público concrete la acusación en su escrito de conclusiones.

Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o no responsabilidad penal de éste.

Expresado lo anterior, los agentes del Ministerio Público únicamente podrían ser comisionados para la práctica de diligencias específicas de acuerdo a lo que se desprende de los artículos 487 y 489 del Código Procesal Penal en el que desarrollan la competencia que tiene el Pleno de la CSJ en las fases investigativas y de juzgamiento y la designación del Magistrado Fiscal y Magistrado Juez de Garantías los cuales paso a citar textualmente como lo señala nuestro CPP:

Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediata-

mente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente³

Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y del Juez de Garantías. Admitida la querrela o la denuncia, el Pleno designará, en esa misma resolución, a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Fiscal de la causa y a otro para que ejerza las funciones de Juez de Garantías.

El Magistrado Fiscal realizará las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, así como de las circunstancias favorables o desfavorables que conduzcan a su vinculación o desvinculación con tal hecho. El Magistrado Fiscal podrá comisionar, de ser indispensable, a un agente de instrucción del Ministerio Público para la práctica de diligencias fuera del despacho.

Compete al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de la investigación y el conocimiento de las diligencias, así como en los demás asuntos que le sean atribuidos por este Código y la ley.

Finalmente puedo indicar que en Panamá, la designación del magistrado fiscal y del juez de garantías en los procesos judiciales es un paso clave en la administración de justicia, especialmente en los casos penales. El magistrado fiscal es el encargado de dirigir la investigación y formular la acusación mientras que el juez de garantías se encarga de velar por el

³ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N0. 55 de 21 de septiembre de 2012.

respeto de los derechos fundamentales de las partes involucradas y asegurar que el proceso se desarrolle conforme a la ley. Este sistema busca equilibrar la acusación y la defensa, garantizando imparcialidad y transparencia en la búsqueda de justicia en este proceso especial.

5. Imputación de cargos en los procesos especiales

Ahora bien, al adentrarnos en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal Panameño específicamente en la sección que dispone los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, ha causado polémica el hecho de ¿Cuándo se entiende en firme la imputación de cargos en los procesos especiales contra Diputados?

En ese sentido, citaré textualmente el artículo 488 del Código Procesal Penal y a su vez extractos de un artículo titulado Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal de diputados en Panamá⁴ (Cedalise, 2018), citado lo anterior, brevemente expongo lo que desarrollo el Dr. Cedalise:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

⁴ <https://www.laestrella.com.pa/nacional/181210/penal-panama-diputados-reflexiones-enjuiciamiento>

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Citado lo anterior, brevemente expongo lo que desarrolló el Dr. Cedalise en el artículo titulado “Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal de diputados en Panamá”.

Algunos afirman que la imputación de cargos endilgados a los diputados viene dada con la admisión de la denuncia o querrela que son canales que originan esa causa especial, considerando que la sola existencia de la prueba idónea del hecho punible es razón suficiente para llegar a esa postura jurídica. De acuerdo con esta corriente, siempre que se cumplan los extremos del artículo 488 del Código Procesal Penal, la admisión de la denuncia o querrela es el acto que comporta la imputación del diputado en el sistema acusatorio.

En consecuencia, la vinculación del diputado con el hecho punible atribuido que se satisface con los elementos de convicción que han sido allegados con la denuncia o querrela, pareciera entender cumplida la fase de investigación que está destinada a establecer de modo formal que el diputado está sobradamente relacionado con la conducta delictiva que se le atribuye o imputa con la denuncia o querrela. (Cedalise, 2018)

Es por ello, que el juicio hacia los diputados en Panamá esta rodeado de particularidades legales, principalmente debido a la coraza de protección

que poseen para proteger su independencia. No obstante, este mecanismo ha generado debates sobre una delgada línea entre protección y privilegio, ya que algunos consideran que puede ser utilizado como una forma de evitar la justicia. A pesar de estas protecciones, es fundamental que los diputados se sometan a la ley en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, manteniendo un equilibrio entre la salvaguarda de sus funciones y la rendición de cuentas.

Así, de esta manera puedo concluir que la imputación de cargos en los procesos especiales es un mecanismo que puede ser efectivo si se cumplen los requisitos que establece la norma y se hace palpable dicha aplicación de la normativa obviando las malinterpretaciones o vacíos que se pudiesen generar sin sustento jurídico.

6. Medida cautelar

Otro de los conceptos objeto de estudio y análisis de esta investigación, son las medidas cautelares que se suscitan durante la etapa de investigación, ya que los diputados no podrían ser favorecidos con una sustitución de medida en fase intermedia sino, hasta que el proceso penal en que se le vincule se encuentre en la fase de juicio, según lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Penal y el cual cito textualmente:

Artículo 490. Medidas cautelares. En la fase de investigación y en la fase de juicio, corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia autorizar la aplicación de toda medida cautelar restrictiva de la libertad del Diputado y la que ordene aprehensión o secuestro contra los bienes de estos.

Plasmado lo anterior, me permito señalar lo que desarrolló el Dr. Cedalise en su artículo anteriormente citado, haciendo énfasis a su vez en que:

La norma 490 CPP previene que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en dos momentos distintos, podrá autorizar la aplicación de cualquier medida cautelar restrictiva de la libertad y, por tanto, no cabe solicitar la sustitución o supresión de la medida impuesta a un diputado durante la fase intermedia del proceso acusatorio.

Dicha exclusión resulta coherente porque las causas que son activadas contra diputados de la República y del Parlamento Centroamericano, por razón de los actos delictivos o policivos que hubieran cometido durante el desempeño de sus cargos, desde el punto de vista práctico generan un gran impacto sociopolítico, pues cuando se adopte en fase investigativa una determinada medida cautelar no se entendería que fuera sustituida o eliminada durante la etapa intermedia, si las evidencias ofrecidas en ese momento procesal aún no se consideran válidas ni eficaces sino hasta la próxima fase procesal, siendo ellas las que permitirían justificar la aplicación de otra medida porque la situación sería distinta. (Cedalise, 2018)

En conclusión, puedo indicar que las medidas cautelares que se contemplan en las fases tanto de investigación como en la del juicio en el mecanismo especial de enjuiciamiento hacia los Diputados corresponderá al pleno de la Corte Suprema de Justicia autorizar su aplicación, incluyendo sobre todo aquellas que restringen la libertad del Diputado que se esté investigando.

En síntesis, con este informe jurídico de tipo descriptivo busco remarcar que actualmente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le compete juzgar y conocer de los procesos penales incluyendo la imposición de medidas cautelares (personales y reales) contra los Diputados principales o suplentes de la Asamblea Nacional (AN) y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) en atención a lo dispuesto en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

De allí, se desprenden distintos obstáculos que se evidencian a lo largo de este informe a fin de que puedan ser reformadas mediante la vía establecida en nuestra carta magna en pro de un sistema judicial transparente y eficaz respetando los principios fundamentales y procesales.

Los obstáculos más visibles y que generan mayor controversia pasan principalmente por el enjuiciamiento recíproco, la designación del agente de instrucción en la figura de un magistrado de la propia corporación, la imputación de cargos en los procesos especiales con la imposición de las medidas cautelares y finalmente la necesidad de mayoría calificada del pleno de la Corte Suprema de Justicia para arribar a las condenas.

De lo anterior, basta con precisar que la principal función del agente de instrucción es el de realizar la investigación y vigilar su seguimiento, ordenando la práctica de pruebas periciales, realizando una planeación estratégica que identifique los actos de investigación que se deberán llevar a cabo; verificando y evaluando que estos sean realizados de acuerdo a sus formalidades y requisitos.

No obstante, el hecho de que la competencia previamente descrita recaerá ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es precisamente de allí,

de entre los nueve magistrados, que nace la figura del Magistrado Fiscal para investigar el posible delito.

Por otro lado, el Magistrado Juez de Garantías que conducirá el proceso desde la etapa inicial hasta la intermedia para posteriormente los demás terminar siendo el tribunal de juicio; siendo esto el tema más controvertido ya que desnaturaliza el juzgamiento efectivo y real que brinde certeza del castigo ante la comisión de un posible delito por parte de los diputados.

7. La prueba idónea

La ley 55 de 21 de septiembre de 2012 por la cual modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, en la reforma al artículo 488 del CPP establece lo siguiente:

Artículo 2. El artículo 488 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contando desde el reparto correspondiente.

Como bien se aprecia en el artículo esbozado se establece la presentación de una “prueba idónea del hecho punible imputado” como uno de los requisitos para admitir una denuncia o querrela contra un alto funcionario en este caso específicamente a un diputado de la República; no obstante; se enmarca dentro del tercer párrafo del artículo anterior al citado previamente (art.487 del CPP) que:

Quando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso, en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado o suplente, a la CSJ.

Esto bien puede traducirse en que si apenas existe un vínculo con un diputado en una causa penal o policiva la autoridad que tiene dicho caso debe elevarlo a la CSJ pero la misma puede ser rechazada precisamente por falta de la prueba idónea dando cabida a la impunidad e investidura de protección.

Opiniones jurídicas

El sistema de juzgamiento de los diputados es un proceso que debe ser reformado en aras de fortalecer la justicia en Panamá; es por ello que en líneas que prosiguen me permito citar algunas entrevistas a diversos juristas sobre el controversial juzgamiento de altas autoridades:

En primer lugar, menciono lo que el abogado y también presidente del Partido Panameñista, José Isabel Blandón declaró “los diputados deben ir a la justicia ordinaria y los magistrados a un consejo superior de la judicatura como en Colombia”.⁵ (Testa, Juicio entre diputados y magistrados debe estar en una agenda de reformas de una constituyente, 2021).

Por otra parte, el presidente del Colegio Nacional de Abogados, Juan Carlos Araúz, advirtió que no se debe permitir que haya una legislación para diputados y magistrados y otra para los ciudadanos comunes y corrientes. “Los juzgamientos, aunque correspondan a autoridades, deben seguir los mismos procedimientos” (Testa, Juicio entre diputados y magistrados debe estar en una agenda de reformas de una constituyente, 2021).

A su vez, Carlos Lee, abogado y miembro de la Comisión del Pacto de Estado por la Justicia, expresó “debe haber una nueva regulación que elimine las prerrogativas que en la actualidad existen. La investigación debe ser asumida por el Ministerio Público. La decisión debe tomarse en función de la mayoría simple y no de la mayoría calificada” (Testa, Juicio entre diputados y magistrados debe estar en una agenda de reformas de una constituyente, 2021).

⁵ <https://www.laestrella.com.pa/nacional/politica/210525/juicio-diputados-magistrados-debe-agenda>

No obstante, el abogado y ex precandidato presidencial Juan Manuel Castulovich considera que el juzgamiento recíproco entre diputados y magistrados limita la posibilidad de procesos imparciales. “Para eso se proponía crear el tribunal constitucional en ese paquete de reformas, que creaba un triángulo para garantizar que nadie juzgaba a quien le tocaba hacerlo a él” (Testa, Juicio entre diputados y magistrados debe estar en una agenda de reformas de una constituyente, 2021).

Finalmente, como se puede deducir en líneas que anteceden definitivamente es un tema que siempre se ha mantenido en la palestra pública y a debate por lo delicado y complejo que es, pudiendo aprovechar el momento de reformas a la constitución para hacer cambios significativos principalmente a la Justicia panameña.

IV. Conclusiones

Debo finalizar indicando que el juzgamiento de los diputados en Panamá es un tema que suscita un análisis profundo debido al impacto en la justicia. Si bien este interesante tema plantea diversos desafíos en cuanto a la aplicación efectiva de la ley, es crucial que se mantenga un equilibrio entre la protección de los derechos de los parlamentarios y el imperativo de que respondan ante la justicia cuando sea necesario, garantizando así un sistema equitativo y justo para todas las partes. En ese sentido me permito señalar algunas conclusiones que pude recabar al realizar este escrito:

- Coincido con el Magistrado Cedalise, en el sentido de no darle estricto cumplimiento a la normativa diseñada para enjuiciar penalmente a los diputados de la República, y aquellos integrantes

del Parlamento Centroamericano, indudablemente, conduciría a establecer un trastorno del nuevo modelo de justicia penal mediante interpretaciones extrañas o desviadas de los fines axiológicos del proceso acusatorio instaurado para combatir los males del modelo inquisitivo.

- El Código Procesal Penal, al tipificar dividir el proceso en fases, le otorga un rol específico a cada órgano jurisdiccional, manteniendo en todo momento el principio de separación de funciones que determina que la función de investigación debe estar separada del juzgamiento siguiendo el rol que emplea el Sistema Penal Acusatorio.
- Hay que erradicar la percepción de impunidad cuando se interponen un sinnúmero de recursos y solicitudes interpuestos por la defensa en este caso en particular (los diputados), en muchos casos, dilatan los procesos logrando la prescripción de los mismos.
- Existe un juzgamiento cruzado entre los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los diputados de la Asamblea Nacional. Es decir, una querrela de índole penal presentada contra un magistrado será investigada y resuelta por los diputados y viceversa, este sistema de juzgamiento ha presentado grandes problemas institucionales que han debilitado nuestro Estado de Derecho y la independencia entre la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Nacional.
- La disposición constitucional que se desarrolló en este informe relativo al juzgamiento hacia los diputados se encuentra desarrollado en la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal de la República de Panamá). Dicha norma contempla el procedimiento que deben seguir los magistrados de la CSJ en los procesos penales que se sigan en contra de los diputados.

V. Recomendaciones

Para garantizar un equilibrio entre la protección de la función legislativa y la necesidad de rendición de cuentas, es importante establecer recomendaciones que fortalezcan los mecanismos de juzgamiento hacia los diputados. Estas sugerencias deben enfocarse en mejorar los procedimientos judiciales aplicables. Así como reformas que fomenten la transparencia y la igualdad ante la ley, para que los diputados respondan por sus actos de manera justa y efectiva sin poner en riesgo la independencia de su función:

- Incluir en una reforma a la Constitución Política la creación y funcionamiento de un Tribunal Constitucional a fin de ejercer un control de garantías de derechos fundamentales.
- Trasladar los procesos de altas autoridades al Ministerio Público ya sea el Procurador General de la Nación o De la Administración sin necesidad de que en la misma Corte Suprema de Justicia los Magistrados ejerzan el rol de Magistrado Fiscal y Magistrado Juez de Garantías.
- Crear mecanismos cónsonos a nuestra realidad que permitan juzgar e investigar en tiempo oportuno a las altas autoridades estatales cuando es requerido, garantizando así el debido proceso, la imparcialidad, protegiendo los derechos fundamentales del procesado.
- Propiciar campañas a favor de la transparencia y rendición de cuentas en la esfera judicial, hay que adoptar políticas que les permitan enfrentar los famosos conflictos de intereses entre el juzgado y el juzgador o a nivel institucional combatiendo en primera línea la corrupción que es el principal mal de la administración de justicia tanto en Panamá como el resto del mundo.

- Reforzar las decisiones que se emitan de la Corte Suprema de Justicia frente a los procesos hacia los diputados en goce de legitimidad y /o representatividad tomando como referencia el incluir en dichas sentencias instrumentos internacionales que respalden dichos criterios y se logre un sistema justo y sin privilegios eliminando así el fuero especial de rango constitucional.

Referencias

1. Sitios Web (libros, informes, artículos periodísticos):

Bauman, Jürgen, *Derecho procesal penal (conceptos fundamentales y principios procesales, introducción sobre la base de causas)*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1986.

(2013). *Ley vs. realidad Independencia y transparencia de la justicia en Panamá y Centroamérica*. Estados Unidos de América: Fundación para el debido proceso.

Testa, M. (20 de abril de 2021). *Fallo a favor del diputado Arias trae a debate la necesidad de cambios en los juicios especiales*. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/nacional/210420/fallo-favor-diputado-arias-trae#:~:text=La%20absoluci%C3%B3n%20de%20Arquesio%20Arias,el%20cual%20ning%C3%BAn%20diputado%20ha>

Testa, M. (25 de Mayo de 2021). *Juicio entre diputados y magistrados debe estar en una agenda de reformas de una constituyente*. La Estrella de

Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/nacional/politica/210525/juicio-diputados-magistrados-debe-agenda>

Gonzalez Montenegro, R. (2006). *El Organo Judicial en el constitucionalismo panameño*. Panama: Chen.

Legal, F. p. (2009). *Entre la alarma y la expectativa: el reto de fortalecer la independencia judicial en Panama*. Washington DC, Estados Unidos de America.

Morales Gil, E. &. (24 de Abril de 2021). La Corte defiende el estatus de los diputados. *La Prensa Panamá*.

Cedalise, D. C. (10 de Diciembre de 2018). *Reflexiones sobre el enjuiciamiento penal de diputados en Panamá*. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/nacional/181210/penal-panama-diputados-reflexiones-enjuiciamiento>

Ginsburg, T. y Huq, A. (Eds.). (2016). *Assessing Constitutional Performance*. Cambridge: Cambridge University Press.

nacion, P. d. (2018). *Codigo Procesal Penal de la Republica de Panama*. Panama: SPA.

Venezuela, B. L. (s.f.). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (sentencia de 2 de julio de 2004). Serie C NO. 107, párr. 158. (s.f.).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf (. (s.f.).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf. (s.f.).

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>. (s.f.).

<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>. (s.f.).

2. Documentos Jurídicos:

2.1. Constitución de la República de Panamá.

2.2. Código Procesal Penal Panameño.

2.3. Ley 25 de 5 de julio de 2006 que adiciona disposiciones al Código Judicial, sobre investigación y el procesamiento de los Diputados por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política de Panamá.

2.4. Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal Panameño.

2.5. Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional.

2.6. Ley 3 de 7 de febrero de 2013, Que restablece la vigencia de la Ley 2 de 1994 y de la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas y sus protocolos.